

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

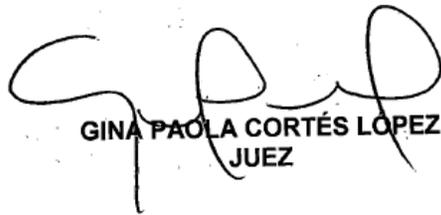
76001 4003 021 2014 00548 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

Con relación a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, no se accede a la misma toda vez que los depósitos existentes en la cuenta de este Juzgado deben ser pagados a la parte demandada, debido que, a través de proveído del 29 de julio de 2015, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 632.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

V.L

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° ____ de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>La Secretaria, _____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2017 00778 00

1. Recibida la solicitud formulada por el apoderado del demandado, respecto a que se adicione el proveído proferido el 16 de julio de 2020, con el cual se resolvió una nulidad, el Despacho considera que no es procedente tal pedimento, toda vez que en la providencia mencionada claramente se abordó el tema que refiere el sujeto procesal, indicando que no siendo procedente en este tipo de actuación –restitución de bien por causa diferente al arrendamiento- la demanda de reconvención de pertenencia invocada, no es pertinente agotar los presupuestos de la acción de pertenencia establecidos en el artículo 375 del C.G.P.; de lo cual surge diamantino se encuentra la notificación del auto admisorio a personas indeterminadas con su consecuente emplazamiento.

Estando resueltas de fondo las alegaciones de nulidad propuestas, no será pospuesta, por esta causa, la audiencia fijada para el próximo 30 de julio de 2020.

2. En cuanto a lo pedido por el apoderado demandante de expedir los telegramas de citación a los testigos de la parte actora, quienes se encuentran domiciliados en la ciudad de Nariño, para que puedan movilizarse y asistir presencialmente a la audiencia, se le informa que los Oficios Nos. 1157, 1160 y 1161, le fueron remitidos a su correo electrónico el 23 de julio de 2020 y a su dirección física en la misma fecha.

No obstante lo anterior, recuérdese que la presencialidad es excepcional, y es posible atender a los declarantes por medios virtuales, a efectos de respetar las reglas de confinamiento y cuarentena; para el efecto debe suministrar direcciones electrónicas y/o números telefónicos con conexión en video (ejemplo Whatsapp).

3. Finalmente, sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que decretó pruebas, se resolverá una vez surtido el traslado que ya cursa por medios electrónicos en la página web judicial de este Despacho.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

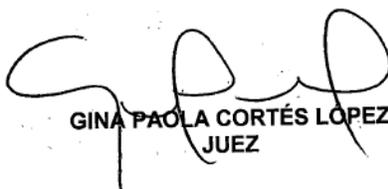
Santiago de Cali, veinticuatro de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00903 00

En atención al escrito que antecede proveniente del operador de insolvencia dentro del trámite del deudor JHON JAIRO SÁNCHEZ ORTEGÓN, donde asegura que de la lectura el acuerdo se infiere que la entrega del vehículo de placa IZU067 debe hacerse al demandado, póngase en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes.

Mientras se define lo pertinente suspéndase la ejecución de lo ordenado en Auto de 8 de julio de 2020, relativo a dejar sin efecto la orden de aprehensión.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

vi

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00079 00

Teniendo en cuenta la constancia dejada en el plenario por la Asistente Judicial de este Despacho, sobre las resultas notificadorias de la llamada a declarar, REQUIERASE al apoderado de la deudora para que haga comparecer a la señora GLORIA INES PATIÑO a la diligencia de declaración juramentada, informándole al Despacho el canal virtual (preferiblemente) en el cual puede ser contactada.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00756 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA en contra de SANDRA LORENA GARCIA RAMIREZ, CATALINA MANTILLA RAMIREZ y ESMERALDA RAMIREZ DE MANCILLA.

ANTECEDENTES

1. EL CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA, demandó a las señoras SANDRA LORENA GARCIA RAMIREZ, CATALINA MANTILLA RAMIREZ y ESMERALDA RAMIREZ DE MANCILLA, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.137.500=) por concepto de cuotas ordinarias de administración y cuotas extra, en relación con el apartamento 1-303 Bloque 1 del Conjunto Residencial Andalucía, causadas entre marzo de 2016 y agosto de 2019, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Cuota Extra	Exigibilidad
Marzo 2016	\$31.500		Mayo 01/2016
Abril 2016	\$117.500		Mayo 01/2016
Mayo 2016	\$140.000		Junio 01/2016
Junio 2016	\$117.000		Julio 01/2016
Julio 2016	\$117.000		Agosto 01/2016
Agosto 2016	\$117.000		Septiembre 01/2016
Septiembre 2016	\$117.000		Octubre 01/2016
Octubre 2016	\$117.000		Noviembre 01/2016
Noviembre 2016	\$117.000		Diciembre 01/2016
Diciembre 2016	\$117.000		Enero 01/2017
Enero 2017	\$117.000		Febrero 01/2017
Febrero 2017	\$117.000		Marzo 01/2017
Marzo 2017	\$117.000		Abril 01/2017
Abril 2017	\$127.500		Mayo 01/2017
Mayo 2017	\$120.000		Junio 01/2017
Junio 2017	\$120.000		Julio 01/2017
Julio 2017	\$120.000		Agosto 01/2017
Agosto 2017	\$120.000		Septiembre 01/2017
Septiembre 2017	\$120.000		Octubre 01/2017
Octubre 2017	\$120.000		Noviembre 01/2017
Noviembre 2017	\$120.000		Diciembre 01/2017
Diciembre 2017	\$120.000		Enero 01/2018
Enero 2018	\$120.000		Febrero 01/2018
Febrero 2018	\$120.000		Marzo 01/2018
Marzo 2018	\$120.000		Abril 01/2018
Abril 2018	\$136.000		Mayo 01/2018
Mayo 2018	\$124.000		Junio 01/2018
Junio 2018	\$124.000		Julio 01/2018
Julio 2018	\$124.000		Agosto 01/2018
Agosto 2018	\$124.000		Septiembre 01/2018

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.

Septiembre 2018	\$124.000		Octubre 01/2018
Octubre 2018	\$124.000		Noviembre 01/2018
Noviembre 2018	\$124.000		Diciembre 01/2018
Diciembre 2018	\$124.000		Enero 01/2019
Enero 2019	\$124.000		Febrero 01/2019
Febrero 2019	\$124.000		Marzo 01/2019
Marzo 2019	\$124.000		Abril 01/2019
Abril 2019	\$152.000		Mayo 01/2019
Mayo 2019	\$131.000		Junio 01/2019
Mayo 2019		\$50.000	Junio 01/2019
Junio 2019	\$131.000		Julio 01/2019
Julio 2019	\$131.000		Agosto 01/2019
Agosto 2019	\$131.000		Septiembre 01/2019

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración y cuotas extraordinarias que se causen a partir del mes de septiembre de 2019, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído del 17 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso a las demandadas, sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el certificado de cuotas de administración relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2011. De lo anterior se desprende que la mentada certificación presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2019.

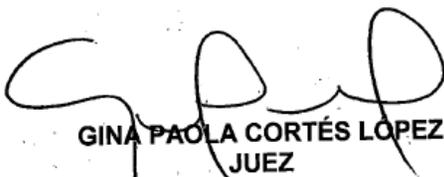
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
 TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
 Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$360.000=

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MH.

NOTIFICACIÓN:

En estado N° _____ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01026 00

1- **Póngase en conocimiento** de la parte interesada, la contestación del FIDEICOMISO CORAL 19"26, en la que manifiesta que han procedido a tomar atenta nota de la medida cautelar, en cuanto existan sumas de dineros depositadas en el referido fideicomiso, serán puestas a disposición del Despacho, para los fines procesales pertinentes.

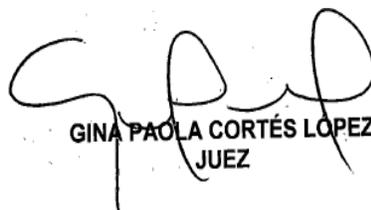
2- Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, **se ordena el secuestro** de los derechos que sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-950338, 370-950250, 370-950251, 370-950252, 370-950297 y 370-950301 ubicados en la Calle 8 Oeste 4-98 Edificio Multifamiliar Coral 19"26 P.H de Cali y que corresponden al Apartamento 503B Quinto Piso, Parqueadero 49 Sótano 2, Parqueadero 50 Sótano 2, Parqueadero 51 Sótano 2, Parqueadero 28 Sótano 1 y Cuarto de Hobbies 1 Sótano 1, respectivamente; le han sido embargados a la ejecutada Alianza Fiduciaria S.A Vocera y Administradora del Fideicomiso Coral 19"26. **Se comisiona** con amplias facultades al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, delegado expresamente para este fin por el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, advirtiéndole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., en armonía con el inciso 3º del artículo 38 ibidem. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, para su diligenciamiento y realización, teniendo en cuenta los términos suspensivos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Facultase además al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de \$150.000 los gastos fijados al auxiliar de la justicia, y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

3- Teniendo en cuenta que en efecto, la totalidad de los bienes inmuebles que a la fecha le han sido embargados al demandado tienen sobre ellos garantía de mejor derecho y la otra cautela a la fecha no ha arrojado resultados positivos; se **DECRETA EL EMBARGO** de los derechos que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-950309, posea el demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

v.l.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00017 00

En atención a la solicitud de la parte actora, es preciso indicarle a la memorialista que la notificación de la contraparte deberá surtirse bajo los rigorismos establecidos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., si es que se desconoce la dirección electrónica, pues de conocerse, puede recurrirse a las previsiones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cualquiera de los dos casos, la parte demandante, en colaboración con la administración de justicia y por lealtad procesal DEBERÁ INFORMARLE A SU CONTRAPARTE en el citatorio. aviso o correo respectivo, según sea el caso, que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que pueda ejercer sus derechos a comparecer, contradicción y defensa.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00031 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado JHON ALEXIS ÁLVAREZ MUELAS conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal. Ahora bien, teniendo en cuenta la situación especial que se presenta en la actualidad respecto a la limitación en la presencialidad, en el aviso respectivo indíquese al demandado el correo electrónico del Juzgado (j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que presente los documentos y solicitudes que requiera y pueda ejercer su derecho de defensa.

2. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación del demandado ENMANUEL ORLANDO PERDOMO LÓPEZ. Téngase en cuenta el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda presentada, en cuyo caso deberá acatar lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, y/o mesada pensional, y/o contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor ENMANUEL ORLANDO PERDOMO LÓPEZ, como empleado de TALLER EXTREMO BROOLY.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

4. Previo a acceder al embargo del salario del demandado JHON ALEXIS ÁLVAREZ MUELAS como empleado de TECNOQUÍMICAS, la parte actora deberá informar lo pertinente respecto del oficio de embargo No. 968 del 13 de marzo de 2020.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 0040 00

1. En atención a la notificación del artículo 292 del C.G.P, la misma no podrá ser tenida en cuenta, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 19 de febrero de 2020 (folio 29).

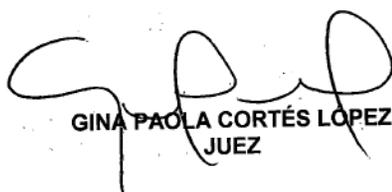
Por lo anterior, se le requiere a la parte actora que proceda con la notificación de la parte demandada conforme las ritualidades del artículo 291 del C.G.P.

2. Téngase como dependiente judicial del apoderado actor a la señora NATHALY LOZANO PUERTA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.944.464.

3. Finalmente, y teniendo en cuenta que en el plenario se denota la expedición de los oficios de embargo No. 333 y 334 dirigidos al pagador Colpensiones y a las diferentes entidades Bancarias, sin evidenciarse prueba de su radicación, se requerirá a la parte demandante para que efectúe las actuaciones correspondientes a la materialización de las cautelas decretadas.

Para ello, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, para informar lo pertinente, so pena de entender que no está interesado en la práctica de dichas medidas cautelares y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

v.L

NOTIFICACIÓN:

En estado N° ____ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00052 00

1. En atención a la solicitud de aclaración del auto del 5 de febrero de 2020 literal a, del numeral SEGUNDO, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en Auto de 3 de marzo de la misma anualidad, que aclaró precisamente esa inconsistencia (folio 18).
2. Ahora, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efectos de remitir los oficios de medidas cautelares, **SE REQUIERE AL ACTOR** para que informe al Despacho las direcciones electrónicas de los entes que deben ser oficiados.

Para lo anterior, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

v.l

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° ____ de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



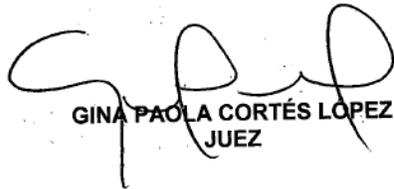
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00090 00

1. Para el conocimiento del demandante, **AGRÉGUENSE** a los autos el escrito que antecede proveniente del Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que informa que la medida de embargo sobre el salario del demandado se acató desde el mes de marzo de 2020.
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se le requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de materializar las medidas cautelares pendientes, toda vez que los Oficios Nos. 636 y 637 dirigidos a Tránsito y Movilidad y Bancos, fueron retirados del expediente desde el 10 de marzo de 2020 y a la fecha no se tiene noticia de su diligenciamiento.

Para lo anterior, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

v.l.

NOTIFICACIÓN:

En estado N° ____ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

La Secretaria,

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00095 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de FINESA S.A. identificada con el NIT. 805012610-5, dentro de la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa IU386, reportado como de propiedad de la señora YERALDIN ZAPATA GALEANO.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto fechado 25 de febrero de 2020 el Despacho dispuso RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por FINESA S.A., teniendo en cuenta que no acreditó en debida forma el cumplimiento del procedimiento previo a la solicitud judicial de aprehensión, pues no aportó el documento que refrende la solicitud de entrega voluntaria del vehículo, dando certeza de lo comunicado y el término que se le indicó a la ciudadana para ello.
2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de FINESA S.A. interpone recurso de reposición contra el auto precitado, argumentando que *“...se logra visualizar que la comunicación si fue enviada a la titular, teniendo en cuenta lo siguiente: que en la descripción TAMAÑO DEL ARCHIVO (bytes) del acuse de recibido, permite observar que si le fue enviada la comunicación siendo el NOMBRE DEL ARCHIVO- ZAPATA GALEANO YERALDIN.pdf (...) conforme las descripciones que contiene el acuse de recibido, la comunicación se le envió a la titular por medio de su correo electrónico...”*

CONSIDERACIONES

Sobre lo expuesto, es menester precisar que el trámite que ahora nos convoca, no se define como demanda o proceso judicial en sentido estricto, pues la participación judicial solo pretende, en los términos de ley la verificación estricta del lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma.

Así entonces, al no ser la solicitud de entrega una demanda, su verificación judicial debe concluir llanamente en una aceptación o un rechazo, acontecer que se efectuó en cumplimiento del control de legalidad sin evidenciarse el lleno de requisitos en la normativa precitada.

Y es que dentro de la presente actuación, la parte solicitante allegó al plenario la certificación de la empresa de correo Certimail que denota la entrega efectiva al correo electrónico de la señora Zapata Galeano, mismo que se encuentra inscrito en el registro de garantías mobiliarias yera256@hotmail.com (folio 9 y 10), no obstante, si bien se vislumbra en el acápite de “estadísticas del mensaje” como nombre de archivo “ZAPATA GALEANO YERALDIN.pdf” (folio 9), lo que se echó de menos fue el documento que permita conocer el archivo remitido, esto es, el documento que refrende la solicitud de entrega voluntaria, pues es este quien dará certeza de lo comunicado y el término que se le indica a la deudora para que entregue el vehículo so pena de hacer uso de la solicitud judicial de aprehensión.

Ahora, junto al recurso presentado el apoderado aporta el documento faltante, sin embargo, el mismo no se tendrá por válido por cuanto no demuestra con certeza que haya sido el mismo que describe con el nombre de archivo "ZAPATA GALEANO YERALDIN", ni al menos, un cotejo del mismo, razón por la cual no se accederá favorablemente a su pedimento.

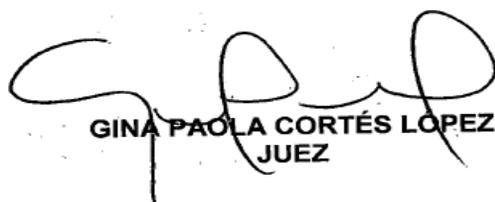
Adicionalmente se advierte que el recurso no es un mecanismo que debe utilizarse para tratar de revivir términos, pues en el presente caso no se cumplió con la carga mínima que debía efectuar el solicitante y por ello, no resulta procedente tener en cuenta el documento ante lo omisión del apoderado en su momento de presentar la solicitud ante la oficina de reparto.

Dicho lo anterior, este Despacho

RESUELVE

MANTENER INCÓLUME el auto calendarado el 25 de febrero de 2020 y notificado en estado No. 22 del 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00153 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado HOTEL NORTE CALI, identificado con la matrícula mercantil N° 1034901-2, ubicado en la CALLE 15 NORTE # 4 N - 52 de esta ciudad.

Se comisiona con amplias facultades al Secretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, delegado para ese fin por el ALCALDE MUNICIPAL, advirtiéndole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., en armonía con el artículo 38 inciso 3° ídem.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Facultase, además, al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios, limitando hasta la suma de \$150.000, como gastos fijados al auxiliar de la justicia-Secuestre y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

2. Teniendo en cuenta que en el expediente se avizoran los oficios No. 895 y 896, dirigidos al pagador Policía Nacional y entidades bancarias, los cuales fueron retirados del expediente el 13 de marzo de 2020, sin que a la fecha se conozca su trámite, **REQUIERASE** a la parte actora para la materialización de las cautelas solicitadas.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR